



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 032-2017.

Denunciante: Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Denunciado: Abogado [REDACTED] (Colegiatura No. [REDACTED]).

Lima, 14 de marzo de 2024.

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética No. 778-2017-CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia promovida por el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de la CSJL, le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa de cinco (5) unidades de referencia procesal.

Convocadas las partes a la vista de la causa, no concurrieron; y

Considerando:

Primero. – Que la resolución venida en grado de apelación, que corre de fojas 82 a 89, ha considerado que el abogado [REDACTED] en el patrocinio prestado a la [REDACTED], expediente N° 23704-2011, proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico, ha incurrido en infracción ética, al asumir la acotada defensa mediante escrito de apersonamiento de 22 de abril de 2015, impidiéndosele prestar su patrocinio mediante resolución de 28 de agosto de 2015, al ser pariente por afinidad con la hermana de la magistrada, y no obstante dicha incompatibilidad, ha actuado temerariamente o de mala fe, al interponer recurso de apelación y haber recusado a la Juez denunciante, incidentes que fueron resueltos por la Tercera Sala Civil de la CSJL con fecha 11 de agosto de 2016, confirmando los autos apelados habiendo



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

transcurrido más de 15 meses para que el abogado apelante asuma la prohibición de su participación; por lo que ha entorpecido de manera reiterada el desarrollo normal del proceso.

Segundo. - Que el abogado [REDACTED], al formular su apelación que corre de fojas 100 a 104, cuestiona la resolución sancionatoria, alegando que le ocasiona agravio en contra de sus derechos constitucionales y contra el principio de la debida motivación de las resoluciones, ya que se le sanciona sin que se exponga de manera clara y objetiva los fundamentos y los hechos específicos en los que supuestamente habría incurrido en actos temerarios o de mala fe y de haber entorpecido de manera reiterada el desarrollo normal del proceso. Indica que se ha obviado lo señalado en su descargo, al no actuarse las pruebas y los hechos alegados. Precisa que su participación en el acotado proceso, se manifiesta en dos escritos presentados, uno el escrito de apersonamiento y el de recusación que es un acto procesal autorizado por el Código Procesal, habiendo interpuesto apelación contra la resolución que desestima la recusación otro abogado sin su conocimiento que también es un acto procesal regulado y por tanto lícito. Indica que sin tomar en cuenta, ni valorar dichos documentos, se le ha sancionado sin que se precise cuál es el acto contrario a la ética y la prueba que lo fundamenta; por lo que niega haber incurrido en los actos que se le imputa, alegando que su negativa no necesita probar en cambio, lo sostenido en la denuncia, sí debe necesaria y obligatoriamente probarse para que sea amparada.

Tercero. - Que de la revisión y valoración de lo señalado en la resolución impugnada y lo alegado por el abogado apelante se tiene lo siguiente:

Los fundamentos de la resolución impugnada se han basado en los hechos denunciados, los que están acreditados mediante los escritos



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

autorizados por el abogado [REDACTED] y las resoluciones que se emitieron, en las que se hace evidente, su actuar malicioso. Los aludidos medios probatorios, lo constituyen, el escrito de fecha 22 de abril de 2015, mediante el cual la [REDACTED] señala nuevo domicilio procesal y designa nuevos abogados entre ellos, al abogado [REDACTED], escrito autorizado y firmado por este último. Este escrito es proveído mediante resolución N° 38 de fecha 28 de agosto de 2015, por el que invocando el artículo 305 del Código Procesal Civil, sobre impedimento de Juez, si una de las partes o sus abogados tienen parentesco con el mismo. Por lo que, en su considerando Tercero, dispone, respecto al abogado [REDACTED], por ser pariente por afinidad de la juez de la causa, se encuentra prohibido de asumir la defensa de su patrocinada en este proceso, puesto que este es un caso iniciado y tramitado con anterioridad y dirigido por la Juez; por lo que ordena, la prohibición del acotado patrocinio.

Cuarto. - Que de la misma revisión, se constata que con fecha 8 de mayo de 2015, la patrocinada del abogado apelante, presento escrito de recusación contra la Juez, autorizado por el denunciado, sosteniendo que su abogado es pariente de la Juez, por lo que no debe seguir conociendo la causa. Es decir, el abogado que es nombrado por la parte demandante pretende sacar a la Juez de la causa que conocía del proceso con anterioridad, lo cual resulta manifiestamente antiético. Esta apelación es resuelta por la Tercera Sala Civil mediante la Resolución N° 2-II de 11 de agosto de 2016, que confirma tanto la resolución que rechaza la recusación como la prohibición de actuar como abogado.

Quinto. - Que en cuanto a lo expuesto por el abogado apelante, a que su actuación sólo se limita, a haber presentado un escrito de apersonamiento y la referida recusación de la juez y que, en ninguna de ellas se incurre en entorpecimiento del proceso, no resulta atendible ya que ha admitido haber autorizado el escrito de variación de domicilio



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

procesal y cambio de abogados en el que se le incluye como nuevo abogado en un proceso antiguo y en trámite. Está probado que como abogado diligente, debió tomar conocimiento de quien era el juez de la causa, y por tanto, debió saber que era un pariente suyo por afinidad.

Sexto. - Que de la misma revisión, se infiere que el abogado [REDACTED] tenía conocimiento que la Juez de la causa era su pariente y no obstante estar impedido por ley de participar en el proceso, autorizó con su firma el recurso de recusación.

Sétimo.- Que en consecuencia, se inferir que el actuar negligente del abogado [REDACTED], especialmente con la recusación, fue manifiestamente temerario y contrario al deber de un abogado que, es un colaborador de la administración de justicia y no uno que entorpece con recursos innecesarios.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima

Resuelve:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética No. 778-2017/CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; Revocar en cuanto le aplica al abogado [REDACTED] con colegiatura No. [REDACTED] la sanción disciplinaria de amonestación con multa de cinco (5) unidades de referencia procesal; y **Reformándola** reducirla la medida disciplinaria aplicada a una **amonestación con multa de una (1) unidad de referencia procesal**; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

MARTIN BELAUNDE MOREYRA

JUAN CHAVEZ MARMANILLO



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 778-2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 032-2017.

Miraflores, primero de septiembre de
dos mil diecisiete.

VISTA:

Que, visto el Dictamen del Consejero ponente y la denuncia de comunicación puesta a conocimiento por el VIGESIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, contra el abogado [REDACTED] con registro CAL N° [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante Oficio Nro. 098-2007-29°JECT-PJ (Expediente Nro. 23704-2011), de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Juez Supernumerario del VIGESIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, interpone denuncia ante mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, contra el abogado [REDACTED] con registro CAL Nro. [REDACTED], por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con esta conducta el Código de Ética del Abogado.





SEGUNDO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética Nro. 134-2017-CE-DEP-CAL, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, resuelve ADMITIR a trámite la denuncia puesta a conocimiento por Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra el agremiado [REDACTED], con registro CAL Nro. [REDACTED], teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, que se indican, en consecuencia dándose inicio al proceso disciplinario correspondiente.

TERCERO.- Que, el abogado denunciado [REDACTED] dentro del término de ley, absuelve los cargos de la denuncia, tal como obra a fojas 55 a 65 de autos, adjunta medios probatorios.

CUARTO.- Que, con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante Resolución del Consejo de Ética Nro. 287-2017-CE-DEP-CAL, se CITA a las partes a AUDIENCIA UNICA, el mismo que se realizó el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la misma que se desarrolló con la incomparecencia del denunciante e incomparecencia del abogado denunciado, conforme se desprende del acta de Audiencia Única, que corre a fojas 77 a 79 de autos, quedando los autos expeditos para resolver.

B).- HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, mediante Oficio Nro. 098-2017-29°JECT-PJ (Expediente nro. 23704-2011), el Juez Supernumerario del Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite copias certificadas respecto a la conducta temeraria y de mala fe, del agremiado [REDACTED], quien viene entorpeciendo reiteradamente el desarrollo normal del proceso, Expediente Nro. 23704-2011, sobre Nulidad de Acto Jurídico, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] y otros.



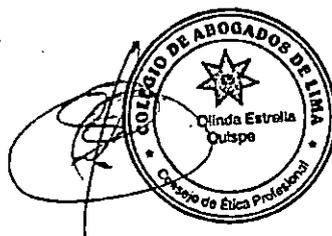
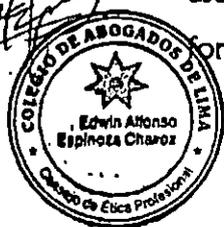
C).- DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

SEXTO.- Que, el agremiado denunciado [REDACTED] mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, absuelve los cargos de la denuncia, manifestando, que ni en la Resolución Nro. 40, de fecha 28 de agosto de 2015, ni la resolución Nro. 0211, de fecha 11 de agosto de 2016, emitida por la Tercera Sala Civil, que la confirma, reúnen los requisitos que el Código de Ética del Abogado y su reglamento establecen, toda vez que en ninguna de las resoluciones mencionadas se expresa cual es la presunta falta ética que se me imputa, ni se desarrolla la fundamentación jurídica y deontológica de la presunta falta ética, sobre el particular, la falta de identificación de las presuntas infracciones éticas, así como la fundamentación jurídica y deontológica de la misma, vulneran su derecho de defensa. Por lo que concluye, que ni la denuncia presentada en su contra ni la resolución que apertura el Procedimiento Administrativo Sancionador reúnen los requisitos de validez que requiere el derecho a la comunicación previa y detallada de la denuncia, por cuanto no expresa la fundamentación deontológica ni las posibles sanciones a imponer, transgrediendo su derecho de defensa.

Se colige de la denuncia que en el presente caso, se ha esgrimido que su participación califica como temeraria o mala fe del abogado sin embargo no se ha valorado lo siguiente:

a.- Que, antes de la designación como abogados, ni la señora [REDACTED] ni el suscrito conocía que la Juez del 29° Juzgado Civil tenía un vínculo de parentesco con su esposa, conforme se desprende del escrito de designación que es de fecha 22 de abril de 2015.

b.- Que, recién con la Resolución posterior emitida en otro proceso (resolución de fecha 24 de abril de 2015 emitida en el proceso de petición y/o exclusión de herencia tramitada en el Expediente nro. 26915-2008), con fecha posterior a la designación se toma conocimiento de que la Juez, es hermana de su esposa, por lo cual a efectos de asegurar la imparcialidad en otro proceso en trámite ante el mismo despacho, se formuló la recusación de la Magistrada.



c.-Que, mediante Resolución Nro. 40, la recusación fue rechazada, motivo por el cual la señora [REDACTED] apeló dicho auto, en este sentido en la recusación y en la apelación ante la denegatoria de la misma se cuestionó si un derecho constitucional como es el derecho de defensa puede ceder ante una causal de impedimento, más aún cuando ni la accionante conocían del impedimento sino hasta un pronunciamiento posterior de la Juez.

d.- Que, mediante resolución Nro. 02-II, de fecha 11 de agosto de 2016, la tercera Sala Civil, resolvió confirmar la Resolución Nro. 040 y no aceptar nuestros argumentos.

Por lo que considera que es falso que la recusación haya obstaculizado el desarrollo del proceso o pudiera tener la potencialidad de perturbar el desarrollo del mismo, puesto que conforme establece el código procesal civil, la recusación no suspende el conocimiento del proceso principal, por lo que la presente denuncia debe ser archivada, por faltar a su derecho a tener una comunicación previa y detallada de la acusación y porque se cuestiona que el ejercicio de la doble instancia ante divergencias de interpretación, cuando la pluralidad es una garantía constitucional de un Estado de Derecho.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

SEPTIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado, ha transgredido con su conducta los artículos 6° inciso 1), 7° y 27° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION Y CONCLUSIONES

OCTAVO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, este Colegiado considera lo siguiente:

Uno.- Que, en el presente proceso deontológico, se observa la conducta del agremiado [REDACTED] quien viene actuando con temeridad y mala fe al estar entorpeciendo reiteradamente el desarrollo normal del proceso, quien se encuentra prohibido de asumir la defensa, estando que la Juez tiene

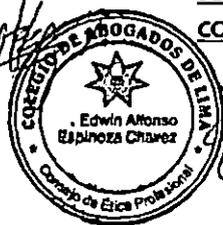


grado de afinidad en segundo grado, al ser cónyuge de su hermana por parte de padre, por lo que se encuentra prohibido asumir defensa que provoque impedimento de la Juez.

Dos.- En principio el Colegiado debe observar la disposición establecida en el Código de Ética del Abogado, que el acto violatoria a las normas éticas, cometida por la abogada denunciada, debe ser en el Ejercicio de la Profesión. Revisado el Expediente, observa que a fojas 10 de autos, obra la Resolución Nro. 38, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, donde se señala en el segundo CONSIDERANDO: "Que, mediante el escrito que antecede la demandante [REDACTED], varía su domicilio procesal, subrogando a su defensa anterior y designa como nuevos abogados a [REDACTED] y [REDACTED]". Observando el colegiado que con el documento adjunto existe que la conducta observada del abogado denunciado es en el ejercicio de la profesión, y los hechos narrados que contienen dicho documento está relacionado, con la denuncia interpuesta ante el órgano deontológico del Colegio de Abogados de Lima; cumpliendo con lo que señala el artículo primero, en su segunda parte del Código de Ética del Abogado "Artículo 1º.- ...Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas, se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación..."

Tres.- Que, es de observar en el 29º Juzgado Civil de Lima, se viene tramitando el Expediente Nro. 23704-2011, proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico, seguido por [REDACTED], contra [REDACTED] y otros, en dicho proceso judicial, la demandante [REDACTED] tal como obra a fojas 8 a 9 de autos, presenta escrito, de fecha 22 de abril de 2015, bajo la sumilla "Señala nuevo domicilio procesal, subroga defensa y designa nuevos abogados" y como su nuevo abogado son los letrados [REDACTED] con registro CAL Nro. [REDACTED] y el agremiado [REDACTED] con registro CAL Nro. [REDACTED], escrito firmado por ambos letrados tal como obra a fojas 9 de autos.

El escrito señalado líneas arriba, es resuelto por el órgano jurisdiccional, mediante resolución Nro. 38, de fecha 28 de agosto de 2015, que obra a fojas 10 a 11 de autos, en la que se señala en el PRIMER CONSIDERANDO "Que el artículo 305 del Código Procesal Constitucional establece: El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando...él o su cónyuge o concubino tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción de alguna con alguno de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso..." y más adelante la misma resolución señala en el TERCER CONSIDERANDO "Que respecto al abogado [REDACTED] el mismo se encuentra prohibido de asumir la defensa, estando a que con el señalado la suscrita tiene grado a de afinidad en segundo grado, al ser el cónyuge de mi hermana por parte de padre, de lo que se evidencia que el señalado se encuentra prohibida por ley de asumir una defensa que provoque impedimento de la Juez, por lo que el señalado deberá apartarse del proceso ya iniciado con anterioridad a su designación como abogado del mismo", "...en consecuencia de conformidad con la norma ya

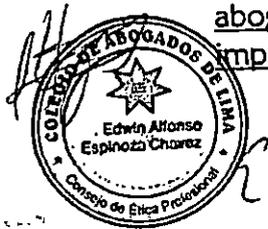


glosada PROHIBASE al abogado [REDACTED], asumir la presente defensa por provocar la misma impedimento de la Juez de la causa y estando al derecho a la legítima defensa...y presente como abogado de la emplazada al letrado [REDACTED]" Resolución que fue materia de apelación mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2015, tal como obra a fojas 26 a 30 de autos.

Cuatro.- con fecha 08 de mayo de 2015, en el mismo Expediente Nro. 23704-2011, la denunciante [REDACTED] con la firma de su abogado [REDACTED] presenta escrito, formulando "LA RECUSACIÓN DE LA JUEZ, que conoce el presente proceso [REDACTED]", sustentando en lo siguiente "Es el caso que el abogado [REDACTED] es pariente por afinidad con la hermana de la Magistrada que conoce el presente proceso ([REDACTED]), conforme podemos corroborar con la partida de nacimiento de ambas personas, Asimismo acreditan el parentesco con la copia de las partidas de nacimiento de la magistrada que conoce el presente proceso y de su hermana". La presente recusación fue resuelta por órgano jurisdiccional mediante Resolución Nro. 40 de fecha 28 de agosto del 2015, mediante la cual se RECHAZA LA RECUSACIÓN que se formula por ser manifiestamente improcedente; resolución que fue materia de apelación, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2015, tal como obra a fojas 33 a 38 de autos.

Cinco.- Respecto al Expediente Nro. 23704-2011, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Nro. 02-11, de fecha 11 de agosto de 2016, resuelve respecto a los dos autos, contenidos en las dos resoluciones que fueron materia de apelación a).- Confirmaron el auto en la Resolución Nro. 38, de fecha 28 de agosto de 2015, en el extremo que dispuso PROHIBASE al abogado [REDACTED] asumir la presente defensa por provocar la misma impedimento de la Juez de la causa. b).- Confirmaron el auto contenido en la Resolución Nro. 40, de fecha 28 de agosto de 2015, que RECHAZA LA RECUSACIÓN que se formula por ser manifiestamente improcedente.

Seis.- Asimismo es de señalar que a fojas 16 de autos, en el mismo 29° Juzgado Civil de Lima, se tramita el Expediente Nro. 26915-2008, sobre Petición y/o exclusión de Herencia, como demandante [REDACTED], en representación de su menor hijo y como demandado [REDACTED], en representación de su menor hija, en el este expediente el órgano jurisdiccional mediante Resolución Nro. 114, de fecha 24 de abril de 2015, del mismo modo con el expediente 23704-2011, se le ha advertido al amparo del artículo 305° del Código Procesal Civil, se le advierte en el TERCER CONSIDERANDO "Que respecto del abogado [REDACTED] el mismo se encuentra prohibido de asumir la defensa, estando a que con le señalado la suscrita tiene grado de afinidad en segundo grado, al ser el cónyuge de mi hermana por parte de padre de lo que se evidencia que el señalado se encuentra prohibido por ley de asumir una defensa que provoque impedimento de la Juez, por lo que debe apartarse del proceso ya iniciado con anterioridad a su designación como abogado del mismo ...en consecuencia con la norma ya glosada PROHIBASE al abogado [REDACTED] asumir la presente defensa por provocar la misma impedimento de la Juez de la causa...". Observando el colegiado que el abogado



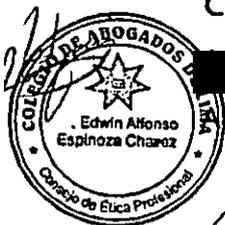
denunciado con fecha 24 de abril de 2015, en el presente expediente, también ya conocía de la prohibición de asumir la defensa de su patrocinada.

Siete.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a **quien los contradice alegando nuevos hechos**; y que se deben probar los hechos que sustentan la pretensión.

Consecuentemente por lo señalado en el **OCTAVO CONSIDERANDO** en el punto **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE**, sobre los hechos afirmados de acuerdo al caudal probatorio el abogado denunciado [REDACTED], no viene actuando con sujeción al principio de lealtad, probidad, veracidad y buena fe, tal como lo señala el artículo 6° inciso 1, del Código de Ética del Abogado, pues respecto del Expediente Nro. 23704-2011, el colegiado observa que el escrito de apersonamiento tiene fecha **22 de abril de 2015** y mediante resolución Nro. 38, de fecha 28 de agosto de 2015, se prohíbe al abogado [REDACTED], asumir la defensa de la demandante por ser pariente por afinidad con la hermana de la magistrada y los recursos interpuesto por la demandante, como el recurso de apelación fue presentado el 10 de septiembre de 2015 y el recurso de recusación contra la magistrada fue presentado el 08 de mayo de 2015, ambos recursos fueron resueltos por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha **11 de agosto de 2016**, confirmando los autos apelados; habiendo transcurrido más de quince meses, para que se entienda que el abogado quejado se encontraba prohibido su participación en el presente proceso, pese a que la demandante [REDACTED], tenía como su abogado defensor al letrado [REDACTED] desde el 22 de abril de 2015, siendo esta una conducta temeraria. Por lo que no viene cumpliendo con su deber de abogado de defender el interés de su cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional, conducta que colisiona con el artículo 27° del Código de Ética del Abogado. Por los hechos materia de la presente investigación el Colegiado considera que el abogado debe ser sancionado. Consecuentemente e impartiendo justicia deontológica, el Consejo de Ética Profesional:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADA** la denuncia de comunicación puesta a conocimiento por el **VIGESIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, contra el abogado [REDACTED] con registro CAL N° [REDACTED], del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción de los artículos 6° inciso 1) y 27° del Código de



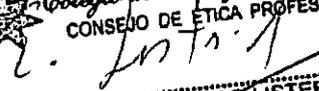


Ética del Abogado, imponiéndole la MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN CON MULTA DE CINCO (5) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL, sanción establecida en el inciso b) del artículo 102º del Código de Ética del Abogado, e Inciso b) del artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución podrá ser impugnada en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el artículo 100º del Código de Ética del Abogado y el artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

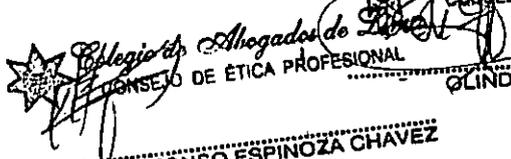
 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

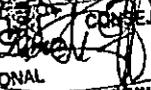
 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


LINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero